



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veinticinco, (25) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00280-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA GONZALEZ CASTRO REP LEGAL DE JLT TRANSPORTES LTDA
ACCIONADO : CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **ALEXANDRA GONZALEZ CASTRO** como apoderada judicial de **JLT TRANSPORTES LTDA** contra **CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

HECHOS

Manifiesta la apoderada que el día 27 de enero hogaño presentó por medio del correo electrónico de la entidad **CAJACOPI ATLÁNTICO CAJA DE COMPENSACIÓN**, solicitud de PAZ Y SALVO por concepto de pago de aportes a caja de compensación de los trabajadores afiliados a dicha CAJA bajo su razón social.

Que a la fecha de radicación de la presente acción, no se ha recibido respuesta, manifestación ni comunicación alguna por parte de la EPS, vulnerando el derecho fundamental que le asiste a realizar peticiones respetuosas.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la parte actora solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental a la petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición solicitado el 27 de enero de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de mayo hogaño, ordenándose al representante legal del **CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la ciudadana **ALEXANDRA GONZALEZ CASTRO** como apoderada de **JLT TRANSPORTES LTDA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del



RAD. No. : 2021-00280
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA GONZALEZ CASTRO REP LEGAL DE JLT TRANSPORTES LTDA
ACCIONADO : CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/05/2021 CONCEDE PETICION

Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que, otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.



RAD. No. : 2021-00280
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA GONZALEZ CASTRO REP LEGAL DE JLT TRANSPORTES LTDA
ACCIONADO : CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/05/2021 CONCEDE PETICION

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición recibida de fecha 27 de enero de 2021?

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el 27 de enero de 2021, presentó derecho de petición, ante la accionada CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO, el cual hasta la presentación de la acción de tutela, no se dio respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición, para que la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber sido recibida por la accionada el día enero 27 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia informal de la petición del 6 de enero del 2021.



RAD. No. : 2021-00280
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA GONZALEZ CASTRO REP LEGAL DE JLT TRANSPORTES LTDA
ACCIONADO : CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/05/2021 CONCEDE PETICION

Pues bien, analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que se la parte actora solicita una petitoria:

1.- El estado de cuenta de la compañía a la fecha 31 de diciembre de 2020, de no tener pendientes expedir la paz y salvo, enviar esta información a la dirección de la oficina principal descrita anteriormente o al correo corporativo auxiliartalentohumano@jltransportes.co.

Ahora bien, la accionada CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO, no ha dado respuesta a la presente acción de tutela, ni al derecho de petición presentado por el accionante; si bien es cierto que, una vez admitida la presente acción de tutela mediante auto del 13 de mayo de la anualidad se le notificó esta decisión a la accionada vía correo electrónico a las direcciones cartera@cajacopi.com y documentacion@cajacopi.com, siendo esta última la señalada como aquella para efectos de notificaciones judiciales en su página web, no lo es menos que se llegó al cumplimiento del plazo otorgado por este Despacho para rendir el correspondiente informe sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento respecto de los hechos descritos por la parte actora en su escrito de tutela.

En ese estado de las cosas, es menester dar aplicación a la presunción de veracidad establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Luego entonces, no habiéndose pronunciado la entidad accionada sobre lo aludido por el accionante, y respecto de las actuaciones vulneradoras de derechos fundamentales cuya protección deprecia, y si bien es cierto, la accionante no acompaña prueba de haber enviado la petición al correo señalado, no lo es menos, que a la luz de la norma en cita, se tendrán por ciertos los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda tutelar, y en tal medida, se acogerá que la entidad JLT TRANSPORTES LTDA presentó derecho de petición fechado del 06 de enero de 2021, en el que se alega haber enviado escrito anteriormente el 27 de noviembre de 2020, ante el cual tampoco se ha recibido contestación.

Es por ello que, encontrándose probado que la entidad accionada no ha emitido respuesta frente a la solicitud incoada por la parte actora, máxime cuando no compareció al presente trámite, previo requerimiento por parte de este Despacho, se torna palmaria la vulneración del derecho de petición del accionante, pues ha transcurrido el término legal para responder de fondo, de manera clara y precisa y lo ha hecho, por lo que se accederá al amparo del derecho cuya protección invoca la ciudadana **ALEXANDRA GONZALEZ CASTRO** como apoderada de **JLT TRANSPORTES LTDA**, debiendo darle respuesta clara y de fondo a las peticiones de la accionante, a las direcciones aportadas en el escrito de petición presentado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAD. No. : 2021-00280
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDRA GONZALEZ CASTRO REP LEGAL DE JLT TRANSPORTES LTDA
ACCIONADO : CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/05/2021 CONCEDE PETICION

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca la ciudadana **ALEXANDRA GONZALEZ CASTRO** como apoderada de **JLT TRANSPORTES LTDA** dentro de la acción que instauró contra la **CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ATLÁNTICO**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta dirigida a la entidad accionante **JLT TRANSPORTES LTDA** de la petición incoada el 06 de enero de 2021, y la notifique en debida forma a las direcciones dispuestas para la recepción de esta.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f61a8e6332d1a5d7c40649b174a60b4fb6797a1475f12f5e5a89f13904b5867

Documento generado en 25/05/2021 03:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>